- 2.—El personal laboral fijo que opte por integrarse en el régimen funcionarial podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.
- 3.—El personal laboral fijo que habiendo accedido a la condición de funcionario por aplicación de esta disposición transitoria, le disminuyan sus ingresos por la aplicación del régimen retributivo funcionarial, se le aplicará un Complemento Personal Transitorio por la cuantía de tal disminución.

Cuarta.—Hasta tanto se apruebe la relación de puestos de trabajo de la Junta de Extremadura y la correspondiente plantilla de personal, se entenderán de carácter provisional las existentes en cada Consejería, si las hubiese.

## Quinta.

- 1.—El Grado Personal previsto en el artículo 64.º de esta Ley, se adquirirá por el funcionario de carrera con efectos de 1 de enero de 1985 o, en todo caso, desde la adquisición de tal condición.
- 2.—El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de Grado personal podrá solicitar su revisión.

Sexta.—La asignación del Grado personal a los funcionarios que presten servicios en la Comunidad Autónoma en el momento de entrada en vigor de esta Ley no supondrá el cese automático en el puesto de trabajo que vinieren desempeñando.

Séptima.—Si como consecuencia de la aplicación del sistema retributivo resultante de la aprobación de la relación de puestos de trabajo y de los complementos de destino y de los específicos que ella comporta, supusiera reducción en el total de las retribuciones anuales, los funcionarios tendrán derecho al establecimiento de un complemento personal transitorio hasta compensar la diferencia, que será absorbida de las retribuciones complementarias por cualquier futura mejora retributiva que se pueda producir, excepto el complemento de productividad.

## Octava.

1.—La Ley de Presupuestos anual fijará las cantidades destinadas a la puesta en funcionamiento de las necesarias etapas de implantación de nuevos sistemas retributivos, en función de la valoración y fijación de Niveles de los puestos de trabajo que, en todo caso, se llevará a cabo mediante amortización de vacantes y otras medidas que impidan una fuerte elevación del gasto público en materia de personal.

2.—En todo caso, tal implantación no se producirá hasta 1987.

Novena.—Hasta tanto se constituya la Comisión Regional de la Función Pública, las funciones encomendadas al Pleno y a la Permanente de la Comisión Superior de la Función Pública serán ejercidas respectivamente por el Organo del mismo carácter creado por Decreto n.º 18/1984, de 14 de marzo, que se declara subsistente con dicho carácter transitorio.

Décima.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.º-3 de esta Ley, los funcionarios se jubilarán forzosamente por edad, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Undécima.—El personal interino que desempeñe plazas correspondientes a los actuales Cuerpos de Sanitarios Locales podrán acceder a la condición de funcionario mediante la superación del concurso-oposición que se convoque en el que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En el concurso-oposición se valorarán los servicios prestados en calidad de interino o contratado administrativo en el ámbito de la Sanidad Local. Dicha valoración no podrá suponer más del 45 por 100 de la puntuación máxima alcanzable.

Duodécima.—Los puestos de trabajo desempeñados por el Personal Caminero serán clasificados para su desempeño por personal laboral. El Personal Caminero del Estado que desempeñe estos puestos podrá acceder a la condición de contratado laboral fijo por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

ORDEN de 28 de agosto de 1990, por la que se dispone la publicación del texto íntegro del Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública, a causa de errores y omisiones en el publicado con fecha 27 de julio.

En virtud de la potestad que me confiere el apartado segundo del artículo 8 del Decreto 7/1985, de 19 de febrero, de Regulación del «Diario Oficial de Extremadura», y dándose la circunstancia asimismo prevista en el apartado segundo del artículo 12 del citado Decreto, por la existencia de errores y omisiones producidos en el texto del Decreto Legislativo 1/1990 enviado para publicación el día 24 de julio e inserto en el Diario Oficial de Extremadura, Extraordinario n.º 5, del día 27 del citado mes y teniendo en cuenta que la opción por esta fórmula normativa se basa en un deseo de mayor claridad y accesibilidad del texto legal completo,

## DISPONGO

Artículo único.—La nueva publicación en el Diario Oficial de Extremadura del texto corregido y completo del Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

Mérida, 28 de agosto de 1990.

El Consejero de Presidencia y Trabajo, MANUEL AMIGO MATEOS